



Sabanalarga, 28 de agosto de 2026

Doctor

MARUF YAMIL BLEL ROA

Presidente

Honorable Concejo Municipal de Sabanalarga

Honorables Concejales

Coordinadores de las Comisiones Segunda y Tercera Permanentes

Comisión Conjunta del Concejo Municipal de Sabanalarga

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – REITERACIÓN Y AMPLIACIÓN POR HECHOS SOBREVINIENTES. Solicitud de actuación preventiva y valoración previa a la votación definitiva del Proyecto de Acuerdo de facultades pro tempore.

Respetados señor Presidente y Honorables Concejales:

Los suscritos representantes legales de **SINSERPALSA, SINTRAMUSA y SINTRAIMTDESCOL – Subdirectiva Sabanalarga**, organizaciones sindicales suscriptoras del Acuerdo Colectivo de Trabajo vigente con la Administración Municipal, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos **REITERAR Y AMPLIAR, POR HECHOS SOBREVINIENTES**, las solicitudes previamente formuladas ante esta Honorable Corporación con ocasión del trámite del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se pretende revestir *pro tempore* al Alcalde Municipal de facultades relacionadas con la modificación de la estructura administrativa y la modernización de la planta de empleos.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinserpalsa@gmail.com sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!



La presente comunicación **no sustituye, modifica ni deja sin efectos los escritos anteriormente radicados**. Los ratifica y complementa a partir de hechos oficiales ocurridos con posterioridad, cuya valoración resulta necesaria antes de que la Corporación adopte una decisión definitiva.

1. Las solicitudes sindicales fueron formuladas oportunamente antes de la decisión

Desde el **12 de agosto de 2026**, nuestras organizaciones pusieron formalmente en conocimiento del Concejo Municipal que no habían sido convocadas las mesas de trabajo y concertación previstas en el artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo ni se había hecho entrega del estudio técnico y socioeconómico allí contemplado. En esa misma comunicación solicitamos que no se impartiera aprobación en segundo debate sin verificar previamente dichas circunstancias y que las organizaciones sindicales fueran escuchadas durante el trámite.

Posteriormente, mediante derecho de petición, reiteramos y ampliamos esas solicitudes, pidiendo además que quedara constancia en el acta de que la Corporación había sido informada **antes de cualquier votación**.

A la fecha no hemos recibido respuesta. Reconocemos expresamente que **los términos legales para resolver las peticiones se encuentran todavía en curso**, razón por la cual **no afirmamos** la existencia de mora o vencimiento de términos.

La preocupación sindical es otra y requiere actuación oportuna:

el Proyecto de Acuerdo puede llegar a votación definitiva antes de que venza el término legal para responder unas peticiones cuya finalidad consiste precisamente en que determinados hechos, documentos y garantías sean conocidos y valorados antes de la decisión.

Una respuesta posterior podría ser formalmente oportuna, pero resultar **materialmente ineficaz** si el proyecto ya hubiese sido aprobado.

Lo que se pretende evitar es que **primero se adopte la decisión y posteriormente se respondan solicitudes que fueron formuladas oportunamente para ser atendidas antes de esa decisión.**



2. Hecho sobreveniente: la propia Administración reconoció que el estudio técnico consolidado no existe

Mediante **respuesta oficial del 24 de agosto de 2026**, la Administración Municipal reconoció que el **artículo 25 del Acuerdo Colectivo** presupone la existencia de un **“estudio técnico y socioeconómico realizado”** susceptible de ser entregado y analizado en las respectivas mesas y, acto seguido, manifestó expresamente que **“ese estudio técnico consolidado aún no existe”**.

La propia Administración afirmó además que actualmente el Municipio **no cuenta con un estudio técnico definitivo y consolidado que determine una nueva estructura administrativa, una nueva planta de personal, el número definitivo de cargos por dependencia, los empleos eventualmente creados o suprimidos ni las cargas laborales definitivas de cada área.**

Igualmente precisó que los documentos remitidos al Concejo son **antecedentes, diagnósticos preliminares y documentos de soporte**, pero no constituyen ni pueden confundirse con el estudio técnico consolidado.

Al responder concretamente la solicitud de entrega del estudio, la Administración expresó:

“No resulta materialmente posible entregar un documento que actualmente no existe”.

Y reiteró que dicho estudio definitivo **será elaborado posteriormente.**

Este reconocimiento resulta particularmente relevante porque las facultades solicitadas están dirigidas precisamente a modificar la estructura administrativa y desarrollar la modernización de la planta de empleos.

Debe recordarse además que el **artículo 313, numeral 3, de la Constitución Política** autoriza al Concejo para revestir **pro tempore** al Alcalde de **precisas funciones** de las que corresponden a la Corporación, lo cual exige constitucionalmente una delimitación material y temporal de la habilitación.



De igual manera, el artículo **46 de la Ley 909 de 2004** establece que las reformas de plantas de empleos deben responder a necesidades del servicio o razones de modernización y encontrarse sustentadas en las correspondientes justificaciones o estudios técnicos, especialmente al momento de adoptar las decisiones administrativas que materialicen la reforma.

Nuestras organizaciones no confunden el momento del otorgamiento de facultades con el de expedición de los actos posteriores que materialicen una reforma. Sin embargo, sí consideramos indispensable que el Concejo **valore la suficiencia jurídica, técnica e institucional de los soportes actualmente existentes antes de conferir la habilitación solicitada.**

3. Hecho sobreviniente: intervención preventiva del Ministerio del Trabajo

El **27 de agosto de 2026**, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga expidió el oficio radicado **No. 08SE2026900863800009256**, dirigido al Alcalde Municipal, dentro de la actuación originada en la comunicación sindical radicada ante el Ministerio bajo el No. **05EE2026900863800007519 del 14 de agosto de 2026**. El propio **Ministerio** dejó registrado que los sindicatos habían puesto estos hechos en conocimiento tanto de la **Administración como del Honorable Concejo Municipal**.

En dicha actuación, la Inspección **exhortó preventivamente** a la Administración Municipal a:

1. Dar respuesta de fondo a las peticiones sindicales.
2. **Efectuar revisión del Acuerdo Colectivo de Trabajo e implementar acciones de cumplimiento, priorizando expresamente las obligaciones consagradas en los artículos 25 y 26.**
3. Informar a la Inspección, dentro de diez (10) días hábiles, las acciones adelantadas para atender lo exhortado.

Asimismo, mediante radicado **No. 08SE2026900863800009269 del 27 de agosto de 2026**, la Inspección dio respuesta formal a **SINSERPALSA, SINTRAIMTDESCOL y SINRAMUSA** respecto



del presunto incumplimiento del **artículo 25** y la solicitud de vigilancia y acompañamiento presentada por nuestras organizaciones.

La autoridad laboral precisó que su actuación tiene naturaleza **preventiva y exhortativa** y no constituye, en esta etapa, declaración definitiva de incumplimiento ni orden de suspensión del Proyecto de Acuerdo.

Sin embargo, también estableció que, dependiendo del resultado de dicha gestión, podrá evaluarse el inicio de diligencias de **inspección, vigilancia y control tendientes a verificar el cumplimiento del artículo 25 del Acuerdo Colectivo de Trabajo**.

Existe, por tanto, **información oficial sobreviniente directamente relacionada con los mismos hechos que nuestras organizaciones habían puesto previamente en conocimiento de esta Corporación**.

4. Garantías de fuero sindical

Reiteramos igualmente la advertencia formulada en nuestro derecho de petición anterior respecto de las garantías de **fuero sindical**, especialmente las previstas en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo y en los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5 del **Acuerdo Colectivo vigente**.

En aquel escrito se advirtió expresamente que cualquier actuación posterior deberá respetar las garantías aplicables a los directivos y representantes sindicales aforados, particularmente frente a despidos, desmejoras, traslados o reubicaciones sin el cumplimiento de las garantías judiciales correspondientes.

En consecuencia, las facultades que eventualmente otorgue el Concejo **no pueden interpretarse como habilitación para desconocer o disminuir garantías sindicales de fuente legal y convencional**.



5. La cuestión que corresponde valorar antes de decidir

Nuestras organizaciones reconocen plenamente las competencias constitucionales y legales del Alcalde y del Concejo Municipal.

No afirmamos que la inexistencia actual del estudio técnico produzca automáticamente la ilegalidad del Proyecto de Acuerdo.

Tampoco sostenemos que el Ministerio del Trabajo haya ordenado detener su trámite.

Lo que **solicitamos** es que, **antes de adoptar una decisión definitiva**, el **Concejo** valore conjuntamente que:

- *las solicitudes sindicales fueron presentadas oportunamente y permanecen pendientes de respuesta dentro del término legal;*
- *la propia Administración reconoció que todavía no existe el estudio técnico consolidado que determinará concretamente la reforma;*
- *los documentos actualmente entregados al Concejo son preliminares y no constituyen dicho estudio;*
- *existe un asunto pendiente de verificación respecto del momento de cumplimiento del artículo 25 del Acuerdo Colectivo;*
- *existe una actuación preventiva del Ministerio del Trabajo respecto de los artículos 25 y 26; y*
- *cualquier actuación posterior deberá respetar íntegramente las garantías laborales y de fuero sindical.*

La cuestión central es sencilla:

¿Resulta jurídica, técnica e institucionalmente suficientemente sustentado otorgar las facultades solicitadas sin que previamente sean valorados estos antecedentes y atendidas



aquellas solicitudes cuya utilidad depende precisamente de que ello ocurra antes de la votación?

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. Tener la presente comunicación como **REITERACIÓN Y AMPLIACIÓN POR HECHOS SOBREVINIENTES** de los escritos y derechos de petición previamente radicados por nuestras organizaciones, los cuales se mantienen plenamente vigentes.

SEGUNDO. Dar trámite prioritario y oportuno, sin desconocer los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, a las solicitudes cuya finalidad material debe cumplirse **antes de la votación definitiva del Proyecto de Acuerdo.**

TERCERO. Que antes de adoptar una decisión definitiva sobre el Proyecto de Acuerdo sean incorporados, conocidos y valorados por la Corporación los hechos sobrevinientes, documentos oficiales y solicitudes sindicales relacionadas con la etapa previa a la votación.

CUARTO. Incorporar integralmente al expediente del Proyecto de Acuerdo los escritos sindicales previamente radicados, la respuesta de la Administración Municipal del 24 de agosto de 2026, las comunicaciones del Ministerio del Trabajo del 27 de agosto de 2026, el oficio remitido ya presentado y esta comunicación.

QUINTO. Tener formalmente en consideración el reconocimiento efectuado por la Administración Municipal respecto de la **inexistencia actual del estudio técnico definitivo y consolidado** y del carácter preliminar de los documentos enviados al Concejo.

SEXTO. Requerir a la Administración Municipal para que, antes de la decisión definitiva, informe:

SINSERPALSA

Resolución No. 0570 de diciembre 24 de 1997
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802.010.052-5



SINTRAMUSA

Resolución No. 003 de febrero de 2001
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802017521-1

SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES
Y DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES
TERRITORIALES AUTÓNOMOS Y
Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

SINTRAIMTDESCOL

Resolución No 008 de Julio de 2017
NIT. 901181573-2



- a) el estado y cronograma de elaboración del estudio técnico consolidado;*
- b) quién o qué entidad será responsable de su elaboración;*
- c) las actuaciones adelantadas para cumplir los artículos 25 y 26 del Acuerdo Colectivo; y*
- d) las medidas adoptadas para atender la exhortación del Ministerio del Trabajo.*

SÉPTIMO. Valorar expresamente la **suficiencia jurídica, técnica, fiscal e institucional de los soportes actualmente existentes para el otorgamiento de las facultades pro tempore**, teniendo en consideración los artículos 313 de la Constitución Política y 46 de la Ley 909 de 2004 y la inexistencia reconocida del estudio técnico consolidado.

OCTAVO. Valorar la conveniencia jurídica e institucional de adoptar las medidas necesarias para garantizar que la decisión definitiva se adopte con conocimiento integral de los antecedentes y actuaciones administrativas relacionadas.

NOVENO. Garantizar que, antes de cualquier votación definitiva, sea oído **un representante de cada una de las tres organizaciones sindicales**, reiterando la solicitud formulada desde el 12 de agosto de 2026.

DÉCIMO. Reiterar expresamente que cualquier facultad eventualmente otorgada deberá ejercerse con pleno respeto de las garantías de **fuero sindical**, especialmente las previstas en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo y en los numerales 5.4 y 5.5 del artículo 5 del Acuerdo Colectivo de Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO. Poner la presente comunicación y sus anexos en conocimiento efectivo de la totalidad de los Honorables Concejales **antes de cualquier votación definitiva**, dejando constancia expresa en el acta correspondiente de la recepción, conocimiento y valoración de los hechos sobrevinientes aquí expuestos.

En caso de que la Corporación decida someter el Proyecto de Acuerdo a votación antes de resolver integralmente las peticiones pendientes, solicitamos que, previo al inicio de la votación, se informe a la plenaria sobre:

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com

sinserpalsa@gmail.com

sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!

SINSERPALSA

Resolución No. 0570 de diciembre 24 de 1997
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802.010.052-5



SINTRAMUSA

Resolución No. 003 de febrero de 2001
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802017521-1

SINTRAIMTDESCOL

Resolución No 008 de Julio de 2017
NIT. 901181573-2



- a) la existencia y estado de trámite de las solicitudes sindicales previamente radicadas;
- b) la inexistencia reconocida por la Administración Municipal del estudio técnico consolidado;
- c) las comunicaciones preventivas expedidas por el Ministerio del Trabajo; y
- d) los demás antecedentes oficiales incorporados al expediente.

Lo anterior, con el fin de garantizar la **trazabilidad institucional de la decisión, el conocimiento integral de los antecedentes y la constancia documental de la información disponible para la Corporación al momento de decidir.**

DÉCIMO SEGUNDO. Dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes previamente formuladas y a las contenidas en el presente escrito.

CONSIDERACIÓN FINAL

Las **organizaciones sindicales** acudimos oportunamente al **Concejo** cuando todavía era materialmente posible que nuestras solicitudes fueran atendidas antes de la decisión.

Los términos legales para responder continúan en curso. Sin embargo, también continúa avanzando el Proyecto de Acuerdo.

Durante ese lapso ocurrieron dos hechos que modificaron sustancialmente el escenario: la propia Administración reconoció que **el estudio técnico consolidado aún no existe** y el **Ministerio del Trabajo** intervino **preventivamente exhortando** al Municipio a revisar e implementar acciones de cumplimiento respecto de los artículos 25 y 26 del **Acuerdo Colectivo**.

Por ello, nuestra pretensión es concreta:

evitar que el Proyecto de Acuerdo sea votado primero y las peticiones sindicales sean respondidas después, cuando aquellas solicitudes formuladas precisamente para ser atendidas antes de la decisión hayan perdido su utilidad material.

SINSERPALSA

Resolución No. 0570 de diciembre 24 de 1997
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802.010.052-5



SINTRAMUSA

Resolución No. 003 de febrero de 2001
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802017521-1

SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES
Y DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES
TERRITORIALES AUTÓNOMOS Y
Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

SINTRAIMTDESCOL

Resolución No 008 de Julio de 2017
NIT. 901181573-2



No pretendemos que el Concejo renuncie a sus competencias. Solicitamos que las ejerza **con pleno conocimiento de los antecedentes, de los hechos sobrevinientes y de las garantías laborales y sindicales comprometidas.**

La Corporación conserva la competencia para decidir. Pero, a partir de la radicación de esta comunicación, quedará documentalmente acreditado que dispone de estos elementos **antes de adoptar su decisión definitiva.**

Solicitamos que el presente escrito sea incorporado integralmente al expediente y puesto en conocimiento de todos los Honorables Concejales antes de cualquier votación.

No siendo otro el motivo de la presente, se suscriben de usted **atentamente,**

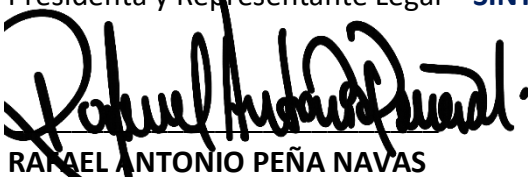

YISELLIS IBETH MENDOZA HERNÁNDEZ

Presidenta y Representante Legal – **SINSERPALSA**


RUTH MARELVY ARAUJO CERVANTES

Presidenta y Representante Legal – **SINTRAIMTDESCOL**

Presidenta y Representante Legal – **SINTRAIMTDESCOL**


RAFAEL ANTONIO PEÑA NAVAS

Presidente y Representante Legal – **SINTRAMUSA**



Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com

sinsepalsa@gmail.com

sintramura@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!

SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
ALCALDÍA DE SABANALARGA

SINSERPALSA

Resolución No. 0570 de diciembre 24 de 1997
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802.010.052-5



SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES
DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

SINRAMUSA

Resolución No. 003 de febrero de 2001
del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
NIT 802017521-1

SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES
Y DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES
TERRITORIALES AUTÓNOMOS Y
Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA

SINTRAIMTDESCOL

Resolución No 008 de Julio de 2017
NIT. 901181573-2



ANEXOS

1. Copia del oficio del Ministerio del Trabajo – Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga, **radicado No. 08SE2026900863800009256 del 27 de agosto de 2026**, dirigido al Alcalde Municipal.
2. Copia de la respuesta del Ministerio del Trabajo a SINSERPALSA, SINTRAIMTDESCOL y SINRAMUSA, **radicado No. 08SE2026900863800009269 del 27 de agosto de 2026**, relacionada con el derecho de petición identificado con radicado **05EE2026900863800007519 del 14 de agosto de 2026**.

Copia: Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga; Presidencia del Honorable Concejo Municipal de Sabanalarga y Comisión Conjunta; Comité Bipartito de Seguimiento del Acuerdo Colectivo de Trabajo; Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Sabanalarga — Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Atlántico; Procuraduría Regional del Atlántico.

Calle 21 No. 18-46 - Alcaldía de Sabanalarga

www.sintraimtdescolsabana.org

sintraimtdescol18@hotmail.com sinsepalsa@gmail.com sinramusa@gmail.com

LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN SE CONQUISTAN Y DEFENDEN, CON UNIDAD, ORGANIZACIÓN Y LUCHA!!!